

## REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA DE CALI

### CONSIDERACIONES

Que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, prevé la creación de un Comité de Conciliación en las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Compilatorio 1069 de 2015, así como el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2020<sup>1</sup>, establecen que el Comité de Conciliación debe dictarse su propio reglamento.

Que mediante Acuerdo N° 400.05.02.21.11 del 19 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del Instituto Popular de Cultura conformó el Comité de Conciliación de la entidad, por lo que se hace necesario expedir su respectivo reglamento, de conformidad con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura,

### RESUELVE

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.-** Adoptar la Reglamentación del Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura y fijar las políticas que deberán aplicarse en el mismo.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN.** El Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o

---

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.". Norma que entra a regir de manera íntegra seis (6) meses después de su promulgación.

cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

**PARÁGRAFO.** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Del mismo modo, esta decisión no constituye ordenación del gasto y los acuerdos que se lleguen a celebrar tienen control de legalidad entre otros trámites pertinentes, previo al desembolso de los dineros públicos.

La decisión de conciliar constituye la primera etapa de la consolidación jurídica del acuerdo, en la medida en que este solo hace tránsito a cosa juzgada una vez se lleve a cabo la revisión de legalidad por parte del juez administrativo.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES.** Los miembros del Comité de Conciliación y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán de conformidad con los principios constitucionales del artículo 209 y artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, el de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

**ARTÍCULO 4°. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.** El Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura, estará conformado según lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Directivo N° 400.05.02.21.11 del 19 de octubre de 2021, o en aquel que lo modifique o derogue.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá convocar, en todos los casos, con derecho a voz exclusivamente, al Asesor de la oficina Control interno o quien haga sus veces, y al Secretario Técnico del Comité.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El apoderado que realice la defensa judicial o extrajudicial y representación de la entidad en el asunto que sea objeto de discusión, asistirá a la respectiva sesión del Comité de Conciliación con derecho a voz, previa presentación de la ficha de estudio a la Secretaría Técnica, para que emita su concepto profesional, de tal manera que permita adoptar una posición jurídica favorable a la entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Comité de Conciliación deberá convocar a los profesionales que se requieran como asesores o invitados en su debido momento para la toma de decisiones, según el caso concreto.

**ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Comité las establecidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y, a partir de su entrada en rigor, las contenidas en la Ley 2220 de 2022 en su artículo 120, y en las demás normas que lo adicionen o sustituyan:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

## CAPÍTULO II

### SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ARTÍCULO 6°. SESIONES DEL COMITÉ.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes y, de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

Las sesiones se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección del Instituto Popular de Cultura o en el lugar indicado en la citación respectiva.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, la misma deberá continuarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin más citación que la que se efectúe dentro de la reunión.

**ARTÍCULO 7°. SESIONES VIRTUALES.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan, el Comité de Conciliación podrá realizar sesiones no presenciales a través de conferencia virtual, correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan

sus miembros, utilizando los medios electrónicos idóneos disponibles y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio, con los protocolos de seguridad necesarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sesiones virtuales del Comité de Conciliación se registrarán mediante grabaciones de audio y video, con apoyo de tecnología informática y los medios magnéticos disponibles en la entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En las actas que se realicen con ocasión de las audiencias realizadas con apoyo de tecnologías informáticas interactivas, se dejará constancia de las etapas y circunstancias más relevantes, indicando expresamente la utilización de medios virtuales.

Así mismo, el Secretario Técnico dispondrá la incorporación de las grabaciones realizadas y asegurará su archivo junto con las actas respectivas, guardando la debida reserva.

**ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA.** De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes del Comité de Conciliación con no menos de tres (3) días de anticipación, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo Orden del Día.

Asimismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 17 del Decreto 1716 de 2009.

Con la convocatoria, se deberán remitir a cada miembro del Comité el informe previo con sus anexos, las fichas técnicas, ayudas de memorias o conceptos que efectúe el abogado a quien corresponda la presentación del caso o tema puesto a consideración en el Orden del Día del Comité.

**ARTÍCULO 9. FORMALIDAD DE LA CONVOCATORIA.** Los integrantes del Comité de Conciliación podrán abstenerse de debatir aquellos asuntos que no estén debidamente diligenciados en el informe previo al comité establecido para ello o cuando las mismas no estén acompañados de los respectivos soportes de que trata el artículo anterior, o cuando se hubiere enviado el informe por fuera de los fechas límite establecidas para ello.

**ARTÍCULO 10. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES.** Dado que el Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura está conformado en la actualidad únicamente por dos (2) miembros teniendo en cuenta la actual planta de cargos, el mismo deliberará y solo podrá entrar a decidir con todos sus integrantes; las proposiciones serán aprobadas por unanimidad.

En caso de empate, el (la) Presidente/a del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.

**ARTÍCULO 11. SALVAMENTOS Y ACLARACIÓN DE VOTOS.** Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejará constancia en el Acta o en documento separado, a solicitud del disidente.

**ARTÍCULO 12. LISTADO DE ASISTENCIA A LAS SESIONES.** El Secretario Técnico diligenciará la firma del acta de asistencia a cada sesión del Comité de Conciliación, donde se dejará constancia con la firma de la asistencia de los miembros e invitados a cada sesión.

**ARTÍCULO 13. ASISTENCIA E INASISTENCIA.** La asistencia de los miembros a las sesiones del Comité es indelegable y obligatoria. Su inasistencia deberá ser comunicada a Secretario Técnico, por cualquier medio.

**ARTÍCULO 14. RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.** Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, los miembros del Comité de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 40 y s.s. de la Ley 1952 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

Los demás integrantes del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta.

De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admitiere la causal de impedimento o recusación, el Presidente del Comité podrá designar, de los servidores públicos de la entidad, un miembro ad hoc para reemplazar a quien se ha declarado impedido o recusado, los cuales deberán ser del nivel directivo o asesor.

**PARÁGRAFO.** La designación que se efectúe de miembros ad hoc se realizará mediante Resolución del Presidente del Comité de Conciliación y frente a la misma no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 15. DESARROLLO DE LAS SESIONES.** En el día y hora señalados, el Presidente del Comité instalará la sesión.

A continuación, el Secretario Técnico del Comité informará al Presidente sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará

el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité por parte del Presidente.

Los apoderados harán una presentación verbal de su concepto escrito al Comité y absolverán las dudas e inquietudes que se le formulen, si a ello hubiere lugar.

Una vez se haya surtido la presentación, los miembros y asistentes al Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

La deliberación del caso por parte del Comité no podrá exceder de treinta (30) minutos, lo cuales podrán ser prorrogados si así lo estima la mayoría de sus miembros asistentes.

Una vez se haya efectuado la deliberación, el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes el sentido de su voto.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Presidente que todos los temas han sido agotados, procediendo el Presidente a levantar la sesión.

• **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados del Instituto Popular de Cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las disposiciones generales adoptadas por el Comité de Conciliación serán Acuerdos sancionados por todos sus miembros.

Las disposiciones de carácter particular serán Resoluciones y se suscribirán por el Presidente del Comité y el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 16. TRÁMITE DE PROPOSICIONES.** Las recomendaciones de los informes previos presentados por los apoderados se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación.

Los miembros o asistentes a la sesión del Comité podrán presentar proposiciones sustitutivas o aditivas a las antes indicadas.

El mismo trámite se surtirá para la adopción del reglamento y para la adopción de las directrices y políticas a cargo del Comité.

**ARTÍCULO 17. INFORME DE LOS APODERADOS DE LA ENTIDAD.** El Comité de Conciliación estudiará la viabilidad de conciliar con base en el informe del apoderado, el cual debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a. El análisis de los hechos.
- b. Descripción de las pretensiones y su cuantía.
- c. Las pruebas allegadas.
- d. El medio de control ejercitado o a ser ejercitado según el caso, y el título de imputación de responsabilidad de acuerdo con la jurisprudencia aplicable al caso.
- e. Análisis jurídico y jurisprudencial.
- f. Los conceptos financieros y del área técnica involucrada, de ser el caso.

### CAPÍTULO III

#### PRESIDENCIA, SECRETARÍA TÉCNICA ACTAS Y CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.** Las sesiones del Comité serán presididas por el (la) Director(a) del Instituto Popular de Cultura, y sus funciones serán las siguientes:

1. Dirigir las sesiones del Comité
2. Verificar el quorum en cada sesión
3. Decidir en caso de persistir empate en las decisiones tomadas por el Comité
4. Autorizar la realización de sesiones extraordinarias y virtuales
5. Revisar y suscribir el acta de cada sesión

**ARTÍCULO 19. SECRETARIA TÉCNICA.** El Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura, tendrá un Secretario(a) Técnica que será designado por el Comité de Conciliación, quien hará parte del Comité, solo con derecho a voz y tendrá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 y la Ley 2220 de 2020 la articulación, liderazgo, implementación y gestión de los asuntos de Comité, a través de las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones del Comité.
2. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité y remitirla junto con los estudios jurídicos a los miembros y asistentes permanentes al Comité.
3. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
4. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
5. Expedir las certificaciones de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación a los apoderados, quienes deben adoptarlas.
6. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.



7. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
8. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
9. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
10. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
11. Velar por el cumplimiento de la obligación de publicar en la página web de la entidad, los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los mismos de acuerdo con la Ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.
12. Preparar un informe de los pagos efectuados por la entidad, así como la decisión del Comité respecto de la viabilidad e iniciar acción de repetición, de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto que cada año expida el Gobierno Nacional.
13. Proyectar y someter a consideración del Comité, de manera anual, la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del Instituto Popular de Cultura.
14. Elaborar anualmente, el acto administrativo mediante el cual se adopte la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.
15. Efectuar el seguimiento al plan de acción, así como rendir informe de los indicadores formulados dentro de la política de prevención del daño antijurídico fijada de manera anual.
16. Proyectar y someter a consideración del Comité el plan de acción anual del Comité.
17. Preparar los informes de seguimiento al plan de acción anual del Comité que requieren las Oficinas de Planeación y Control Interno de Gestión.
18. Proyectar y someter a consideración del Comité las modificaciones a que haya lugar dentro de la reglamentación del Comité.
19. Elaborar y someter a consideración del Comité las directrices institucionales de conciliación de la entidad.
20. Las demás que le sean asignadas por la Ley o el Comité.

**ARTÍCULO 20. ACTAS.** De toda sesión del Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura, se dejará constancia escrita en un acta que suscribirá el Presidente y el Secretario del Comité.

**PARÁGRAFO.** Las Actas a que se refiere el presente artículo serán archivadas por orden cronológico y custodiadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

**ARTÍCULO 21. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA.** Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En este evento, el documento en el que conste la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

**ARTÍCULO 22. CERTIFICACIONES.** La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité, y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.

## CAPÍTULO IV

### PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

**ARTÍCULO 23. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.** Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, este deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la Ley.

Lo anterior, en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para las entidades públicas del orden nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la eventualidad que en el Instituto Popular de Cultura no se presenten los daños antijurídicos mencionados en precedencia, la política de prevención del daño antijurídico deberá construirse con el fin de mitigar los riesgos existentes que puedan presentarse al interior de la entidad y que generen posibles acciones judiciales en su contra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cualquier modificación al reglamento será competencia del comité de conciliación de acuerdo a la función asignada en el numeral 11 del artículo 4º del presente.

**ARTÍCULO 24. INDICADORES DE GESTIÓN.** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior del Instituto Popular de Cultura.

**ARTÍCULO 25. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** El Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, en los términos de lo establecido en la Ley 678 de 2021, modificada por la Ley 2195 de 2022, así como en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1427 de 2011, o la(s) norma(s) que la(s) sustituya(n) o modifique(n).

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno de la entidad o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 26. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.** Los apoderados del Instituto Popular de Cultura deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 27. DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADO ANTE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El Comité de Conciliación del Instituto Popular de Cultura actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

**PARÁGRAFO.** En los términos de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 2220 de 2022, la omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 28. PUBLICACIÓN.** El presente Reglamento se publicará a través de la Página Web del Instituto Popular de Cultura.

**ARTÍCULO 29. VIGENCIA.** El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación en la respectiva Sesión del Comité de Conciliación, y deroga los reglamentos anteriores.

  
CAROLINA ROMERO JARAMILLO  
Directora

  
LUISA ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Coordinadora Académica General

Proyectó y elaboró: Mauricio Libreros Montoya - Contratista Área Jurídica.  
Revisó: Erika Johanna Aguilar Olaya – Asesora Contratista Área Jurídica.